



Juicio No. 16331-2020-00464

JUEZ PONENTE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves 19 de noviembre del 2020, a las 16h25.

VISTOS: El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrando por los jueces provinciales doctores Carlos Medina Riofrío, Juan Sailema Armijo; y, Tania Massón, emitimos la presente sentencia en la garantía jurisdiccional de acción de protección No. 16331-2020-00464, y para ello hemos considerado:

I.- ANTECEDENTES.- 1.1. El señor Luis Alberto Campuzano Muñoz, es padre de la niña NVCE, quien es una persona con discapacidad, al poseer síndrome de Down y una discapacidad física del 37%, posee la Certificación de fecha 12 de marzo del 2020 otorgado por el Ministerio de trabajo como trabajador sustituto, afirma que prestaba sus servicios en calidad de obrero en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 16 de julio del 2019 hasta el 12 de enero de 2020, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, dice que el señor Prefecto Jaime Guevara tenía conocimiento de la discapacidad de su hija, ya que desde antes de ingresar a laborar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, acudía con su hija a la terapia del Centro Integral Terapéutico de Equino terapia y Turismo CITET del Patronato Provincial. Afirma que en el mes de noviembre del 2019, inicia los trámites para presentar la documentación de persona sustituta de discapacidad en el Departamento de Talento Humano de la entidad, recibiendo la negativa de recibir los documentos por parte de la Ing. Johana Castillo, Directora de Talento Humano del GAD Provincial de Pastaza, indicando que *“no le recibiría ningún documento porque si lo hacía tendría que darle nombramiento por ser persona con discapacidad y ella no estaba dispuesta hacer eso”*, reclama una discriminación directa hacia su persona e hija. **1.2.-** El 25 de noviembre del 2019, el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza, mediante Memorando No 0567-GADPPz-2019, notifica la terminación de la relación laboral, ya que el contrato de servicios ocasionales no representa estabilidad laboral, amparado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicios Público y los artículo 143, 146 literal f del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cumplimiento del plazo, notificándole que deberá laborar hasta el 31 de diciembre del 2019. Este documento entregado al accionante el 29 de noviembre del 2019, a las 6h59. **1.3.-** La autoridad provincial le expreso que volvería de contratar para el año 2020, ya que sabía su situación con su hija, es por ello que el accionante continuó laborando hasta el 13 de enero de 2020, sin que exista un contrato, acudiendo a Talento Humano donde le expresaron que no había ningún documento de reingreso aprobado por el Prefecto Provincial. Argumenta que sus empleadores tenían pleno conocimiento de su situación, es por eso que mediante Memorando-002-CRYD-DS-2020, suscrito por el Ing. Juan Carlos Caiza, Analista de Desarrollo Sustentable 2, dirigido al Ing. Jaime Guevara, Prefecto

Provincial, con copia al Ing. Elías Jachero, Director de Desarrollo Sustentable, en el que realiza una solicitud para reintegro del personal para la Coordinación de Riego y Drenaje, y solicita el reintegro del accionante, ya que su hija posee síndrome de Down, pero no se ejecutó el reintegro a la institución. **1.4.-** Afirma el compareciente que los funcionarios de la institución no consideraron que es sustituto de una persona con discapacidad y pertenece al grupo de atención prioritaria, vulnerando el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, adicional el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, al debido proceso, seguridad jurídica y vida digna. **1.5.-** Con los antecedentes expuestos el 10 de septiembre del 2020, a las 13:49, presenta una acción de protección la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, representando al señor Campuzano Muñoz Luis Alberto en contra del Ing. Jaime Guevara y Dr. Danilo Andrade, Prefecto y Procurado Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y la Procuraduría General del Estado, cuya competencia por prevención la asume el juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, Dr. Erick Vásquez quien admite la presente garantía jurisdiccional, dispone la citación del legitimado pasivo, por ser una institución pública, también se comunica a la Procuraduría General del Estado, y se convoca audiencia para el 17 de septiembre del 2020, a las 11h30. **1.6.-** El Dr. Danilo Andrade en calidad de Procurador Sindico Provincial y en representación del Prefecto, contesta la demanda manifestando que la institución no tuvo conocimiento que el accionante era sustituto de una persona con discapacidad, ya que la certificación la obtuvieron posterior a la terminación de la relación laboral, además que la prueba presentada no se avizora que el accionante haya notificado a su empleador que su hija tiene síndrome Down o haya incorporado un carnet de persona con discapacidad, la certificación del Patronato tiene que ver con un servicio que dan a los ciudadanos y este no se relaciona con la supuesta vulneración de derechos. Adjunta el expediente del accionado donde no se evidencia que haya notificado a la institución su calidad de persona sustituta y prueba testimonial de los funcionarios de talento humano de la institución, incluida la Jefe de Talento Humano. **1.7.-** El Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, el 14 de octubre del 2020, a las 12h55, emite sentencia, negando la acción de protección, ya que no ha existido la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad formal, material y no discriminación, debido proceso y seguridad jurídica. **1.8.-** Los accionantes presentan recurso de apelación, al estar inconformes con la sentencia del juez A quo, solicitando sean escuchado en segunda instancia y en esencia en forma escrita señalan que:**A.-** Relata los antecedentes de la contratación del señor Campuzano y por menores de su hija. **B.-** Argumenta que el legitimado pasivo tuvo conocimiento de la discapacidad de la niña por cuanto era beneficiaria de los servicios prestados por el Patronato Provincial de Pastaza, a través del Centro Integral Terapéutico de Equinoterapia y Turismo "CITET". **C.-** Indica que no se ha recibido los documentos que justifican la incapacidad de su hija desde noviembre de 2019 por parte de la responsable de Talento Humano. **D.-** Señala que el señor Campuzano laboró hasta el 12 de enero de 2020, por el ofrecimiento de volver a ser contratado por la condición de su hija. **E.-** Refiere que el 7 de enero de 2020 existe una petición suscrito por el Ing. Juan Carlos Caiza, en el que se requiere el reintegro del personal entre ellos el del señor Luis Campuzano. **F.-** Finalmente refiere que la condición de la hija del legitimado activo es certificada desde el año 2016 por el Ministerio de Salud Publica y que esto era conocido por el

señor Prefecto Provincial, de ahí que la decisión respecto de su desvinculación es atentatoria y vulneradora de derechos constitucionales. **1.9.-** Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2020, a las 17H20, avoca conocimiento la jueza ponente del Tribunal de apelación, disponiendo se ponga en conocimiento de los jueces integrantes del mismo y los sujetos procesales, y en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos a resolución del Tribunal de Apelación. Al existir un pedido del sujeto procesal de ser escuchados se convoca audiencia que se realiza el día 06 de noviembre del 2020, a las 11h00. **1.10.-** La Ab. Verónica Tixi funcionaria de la Delegación Pastaza de la Defensoría del Pueblo en representación del señor Campuzano Luis Alberto, básicamente se ratifica en los fundamentos escritos de la apelación así también recalca que desde el 2016 la niña padece síndrome de Down y que en noviembre del 2019 el legitimado activo presentó documentación sobre la discapacidad de su hija a la Dra. Cecilia Jiménez, Médico Ocupacional del Gobierno Provincial de Pastaza, quien le refirió que la documentación debía entregarse en Talento Humano y el obrero acudió a dicha oficina, donde la Ing. Johana Castillo Directora de esa unidad menciona que no puede recibir esa documentación porque *“los papeles no sirven, no tienen ningún beneficio, no importa la enfermedad que tenga así tenga cáncer, no tiene ninguna validez”*. Que la carga de la prueba lo tiene la institución y en el testimonio de la Ing. Johana Castillo Jefa de Talento Humano existió muchas contradicciones sobre los hechos. **1.11.-** Por su parte el Dr. Danilo Andrade, Procurador Sindico Provincial dijo que la institución no conocía la situación de su obrero y que procedió conforme a la norma legal, sin que el argumento de los legitimados activos tenga valía, ya que la certificación de sustituto de una persona con discapacidad la obtuvo en marzo del 2020, posterior a su terminación de la relación laboral.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 24; 168.1 y, 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Carlos Medina Riofrío, Juan Sailema Armijo y Tania Patricia Massón (ponente), Jueces provinciales que nos corresponde resolver la presente garantía jurisdiccional.

III.- VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida LOGJCC, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

IV.- PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. 4.1. En la

demanda de protección (fojas 21-26) la legitimada activa luego de hacer un relato de los antecedentes manifiesta que se ha vulnerado sus derechos constitucionales como son: **A)** El derecho al trabajo de la persona con discapacidad como grupo de atención prioritaria. **B)** El Derecho a la Igualdad, formal, material y no discriminación. **C)** El derecho al Debido Proceso y la seguridad jurídica. **D)** El Derecho a la vida digna. **4.2.-** La parte legitimada pasiva ha negado que ha haya vulnerado estos derechos constitucionales.

V.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.- 5.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...*”. **5.2.-** La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. **5.3.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de La acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta procede, para lo cual se establece que: “*Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..*”, concordante con ello el Art. 229 inciso segundo de la Carta Magna manifiesta: “*Art. 229.- (...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.(...)*” **5.4.- NORMATIVA INTERNACIONAL.-** **A)** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 8 indica: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*”. **B)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 8 indica: “*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(...)*” Concordantemente con lo antes descrito el mismo cuerpo normativo internacional describe: “*Art. 25.- **Protección judicial.-** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos*

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(...)”. C) La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción. **5.5.- NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.-** A) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “ Art. 6.- *Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...*”. B) Concordantemente con lo antes descrito el mismo cuerpo normativo enseña: “Art. 39.- **Objeto.-** *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*”. **5.6.- LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO** enseña: “ **Art. 17.- Clases de Nombramiento.-** *Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;. (...)”, concordante con lo aquí detallado la Disposición Transitoria **Décima Primera ibídem detalla:** “(Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.” **5.7.- EL***

REGLAMENTO A LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO indica: *“Cesación de funciones por remoción.- (Sustituido por el Art. Único del D.E. 190, R.O. 109-2S, 27-X-2017).- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. (...) “*

5.8.- LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES señala: *“ Art. 48.- **Sustitutos.-** Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.”.*

5.9.- DOCTRINA.- A.- Doctrinariamente se concibe a la garantía como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, en palabras de Luigi Ferrajoli para *“posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.*

5.10.- LA CORTE CONSTITUCIONAL indica: Sobre el respeto y protección al trabajo de persona con discapacidad la Corte Constitucional ha emitido la sentencia No. 258-15-SEP-CC, en el caso No. 2184-11-EP, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015, en donde ha señalado: *“(…) Complementariamente, en el sentido de lo manifestado en líneas precedentes, esta Corte determina que en los casos en los que se cubran las necesidades de la entidad pública a través de la suscripción de contratos de servicios ocasionales con personas con discapacidad debidamente calificadas, la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana.(...)”, esta misma sentencia declara la*

constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: *“Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.(...)” (lo subrayado nos pertenece).*

VI.- MOTIVACIÓN.- Una vez esgrimida y detallada lo acontecido ante el juzgador A quo, corresponde analizar a ésta Sala Provincial la presunta vulneración de derechos constitucionales, y por ende establecer la procedencia o no del Recurso de apelación Planteado, para de esta forma establecer la existencia o no de vulneración/es constitucional/es, para ello realizamos el siguiente análisis: **6.1.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VIOLADOS.- 6.1.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.- 6.1.1.- A) SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.** 1-. Art. 33; *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”* El derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo o actividad económica ya sea en el sector público como en el sector privado, pero ello no quiere decir que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. El derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que faculta al órgano administrativo del sector público o empresario del sector privado, a elegir de entre los aspirantes al trabajo, es decir; el derecho al trabajo es la capacidad de poder ejercer o ser elegido para una actividad tanto en el sector público como en el sector privado. Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción. En el caso que nos ocupa, el legitimado activo mantenía un contrato de servicios ocasionales desde el 16 de julio de 2019 hasta el 12 de enero de 2020 es decir por 6 meses, lo que significa que aún no tenía una aspiración legítima de estabilidad, por el corto tiempo y la modalidad por la cual fue contratado, y en ninguna parte del expediente se evidencia que se haya dado lugar a tal aspiración legítima de estabilidad en la institución más aun cuando nos encontramos en ejercicio fiscal muy duro para el estado y por ende para los gobiernos seccionales. **B) SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades indica: *“ **Persona con discapacidad.-** Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o*

sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (...)

“ La autora Pilar Samaniego de García, en su obra aproximación a la realidad de las personas con discapacidad en Latinoamérica. Madrid 2006, enseña que : Históricamente, el concepto de discapacidad ha ido cambiando junto con la evolución humana, " (...) *desde una visión animista (. . .) hasta la explicación científica y el reconocimiento de los derechos ; oscilando pendularmente del rechazo a la compasión, de la exclusión-reclusión a la intervención médico-profesional, de la resignación al autoreconocimiento y respeto, de la normalización a la inclusión (...)*". Sin embargo y pese a que en nuestro país se hacen ingentes esfuerzos para evitar discriminación en contra de aquellas personas con discapacidad, en la práctica resulta muy difícil que la norma protectora de aquellas personas con deficiencias se plasme sin que sea necesaria la intervención estatal. El más claro esfuerzo del estado por proteger a las personas con discapacidad se contempla en la Carta Magna cuando se refiere a los grupos de atención prioritaria mismo que enseña: “ *Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...)*”. Nuestro país a más de adaptar nuestra legislación al mejor desempeño de los derechos de las personas con discapacidad, en el ámbito del derecho internacional ha suscrito la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial No. 329 del 5 de mayo de 2008, donde se determina la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad. De la revisión del expediente tenemos que el legitimado activo posee la Certificación de trabajador sustituto de fecha 12 de marzo del 2020 otorgado por el Ministerio de Trabajo, a la vez que afirma que prestaba sus servicios en calidad de obrero en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 16 de julio del 2019 hasta el 12 de enero de 2020, es decir su calificación como trabajador sustituto es posterior a su contratación y desvinculación, de ahí que la entidad demandada no podía saber de su condición de sustituto cuando al momento de su contratación y posterior separación legalmente no era considerado como tal, de hecho no contaba con tal documentación para ser presentada en la institución, por otro lado la estabilidad laboral reforzada prevista tanto por el legislador como por la sentencia No. 172-18-SEP-CC de fecha 16 de mayo de 2018, es independiente a la modalidad de trabajo pero con la aclaración que este particular debe ser conocido por la entidad donde labora el sustituto, cosa que en el caso que nos ocupa no acontece, ni existe prueba de aquello por cuanto se recalca al momento de la contratación y desvinculación aun no tenía calificación de trabajador sustituto. Lo indicado en líneas precedentes guarda estrecha relación y se ha probado con el Memorando No. 1514-DATH-2019 de fecha 27 de diciembre que contiene el Informe técnico No. 064-DATH-2019 suscrito por la analista de Talento Humano Psci. Ind. Santiago Parra (fojas 92 a 94) en el cual consta en el listado de personas con capacidades especiales de la institución demandada y en

el cual no consta el legitimado activo, esto a su vez también se verifica con lo indicado por la señora JOHANA PATRICIA CASTILLO CHASI, Directora del Departamento de Talento Humano de la Institución demanda, quien al referirse a que se negó a recibir documentos en el mes de noviembre de 2019 de parte del legitimado activo lo ha negado rotundamente por dicha testigo. Por lo expuesto queda claro que la condición reforzada de trabajador, en caso de haber sido calificado como tal protege a la persona que a su vez es responsable de algún ser humano que presenta discapacidad, pero debe preceder a la contratación o por lo menos debe ser presentada a la institución durante el tiempo que dure el contrato, ya que calificarse con posterioridad y pretender se le reconozca este derecho, posterior a la finalización del contrato significaría que todas las personas calificadas como sustitutos posterior a la finalización de un contrato pudiesen recobrar su antiguo trabajo en desmedro de las personas que ya están ocupando dichas plazas o en desmedro de la planificación presupuestaria que su desvinculación acarrea.

6.1.2.- EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. El Art. 66 numeral 4 de la Carta Magna indica que *“reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*; La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 0619-12- ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales *“(. . .) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia”* . En este sentido, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 061 9- 12-EP, ha señalado que: *“... el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.”* De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa la parte legitimada activa dice que este derecho se ha vulnerado por cuanto se ha culminado la relación laboral sin ningún tipo de consideración o justificación que motive dicha decisión, así también admite que *“(. . .) De la misma manera, llama la atención que dentro de la documentación remitida por la Dirección*

de Talento Humano del GAD Provincial de Pastaza a la Defensoría del Pueblo, no se encuentra la información sobre la discapacidad de la hija del señor Campuzano (...)”, afirmación está que coincide con los documentos remitidos por la entidad demandada así como también con el Memorando No. 1514-DATH-2019 de fecha 27 de diciembre que contiene el Informe técnico No. 064-DATH-2019 suscrito por la analista de Talento Humano Psci. Ind. Santiago Parra (fojas 92 a 94) y lo indicado por la señora JOHANA PATRICIA CASTILLO CHASI, Directora del Departamento de Talento Humano de la Institución demanda al señor Juez A quo en la audiencia respetiva. Es decir para que este derecho constitucional hubiese sido vulnerado se necesitaba que a otra persona en igualdad de condiciones, le hubiesen dado un tratamiento diferenciado, lo cual debía ser probado por la parte legitimada activa, pero con la propia fundamentación de la parte actora en la que reconoce que no existen documentos en la institución sobre la discapacidad de la hija del legitimado activo así como sumado el hecho de haber sido calificado posterior a la desvinculación, tenemos que los presupuestos alegados no se encuentran probados. Por otro lado **SOBRE LA DISCRIMINACIÓN.-** El autor Fernández Nieto señala que no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. El artículo 11 numeral 2 de la Constitución, garantiza la igualdad material, y contempla diferencias de trato a través de medidas de acción afirmativa, establecidas a favor de individuos que se encuentran en situación distinta, como es el caso de las personas de los grupos de atención prioritaria y, entre ellos, las personas que presenta discapacidad y sus sustitutos como en el presente caso, pues, a todas luces no se justifica nos encontramos frente a ese caso ya que el legitimado activo jamás comunicó ni adjuntó a la intuición respectiva los documentos que le permitan tener este tratamiento laboral reforzado en su condición de sustituto, y no lo hizo a tiempo por cuanto la calificación la obtiene después de finalizada la relación laboral, de ahí que no podía presentarla ni al momento de su vinculación ni durante los 6 meses aproximadamente que duro la misma con la ahora entidad pública demandada.

6.1.3.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El artículo 76 de la Constitución de la República dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al “debido proceso” y explica las garantías básicas que ese derecho incluye. La Corte Constitucional, refiriéndose a lo que es el debido proceso, ha dicho lo siguiente: *<<La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.// El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente,*

competente e imparcial.// El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.// El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.// Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.// Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica>> (Sentencia 103-12-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 735 del 29 de junio del 2012, p. 124). El debido proceso, es un principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. La Constitución de la República del Ecuador señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico según lo indica en su artículo 424, por ende todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es “el debido proceso”. Constituyéndose en un principio que posterior se ha materializado para también convertirse en un derecho fundamental constitucional encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho constitucional fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa. En otras palabras es un principio/derecho fundamental que indica que toda persona tiene ciertas garantías mínimas al enfrentar un procedimiento tanto administrativo como judicial, con el objeto de obtener una sentencia judicial o resolución administrativa justa, competente, imparcial e independiente. En el At. 76 de la Constitución se establecen las Garantías que concede el Debido Proceso y que son los siguientes: a) principio de legalidad y de tipicidad, b) presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, c) el principio in dubio pro reo, d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y, f) el derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público. **6.1.4.-RESPECTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** el Art. 82 de la

Carta Magna garantiza: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;"* Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: *" Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."* Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: *" Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."* En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas de atención prioritaria , y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente, en este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: *"De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos"*. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la

seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado. En el caso en análisis es claro que la normativa jurídica con la cual se culmina la relación entre la parte legitimada activa y la legitimada pasiva es clara, previa y pública, de ahí la Aplicación el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Concordante con lo antes descrito la sentencia 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 73 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: *"Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."* De todo lo anotado es claro que para que esta estabilidad reforzada se respete, es necesario en primer lugar una calificación otorgada por el organismo estatal respectivo y en segundo lugar que la entidad conozca de la discapacidad del trabajador o en el caso en análisis sea el trabajador considerado como sustituto de algún pariente que ostente esta particularidad para que de esta manera, se le respeten sus derechos y en el caso contrario se los exija en vía jurisdiccional pertinente, más de la revisión del expediente tenemos como repetimos en varias ocasiones, que el legitimado activo antes y durante la relación laboral no comunicó de su condición de sustituto a la institución donde prestaba servicios, de ahí que recién se lo reconoció por el organismo estatal respectivo legalmente a los 2 meses aproximadamente de haber finalizado la relación laboral, en otras palabras, se hubiese vulnerado este derecho constitucional si habiendo sido puesto en conocimiento de la autoridad su condición de trabajador sustituto, se le hubiese desvinculado, violentado así las expresas disposiciones legales anotadas en líneas precedes. **6.1.5.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-** La Constitución de la República del Ecuador señala: *"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."* Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. En el caso en análisis se recuerda que el legitimado activo laboró

por cerca de 6 meses en la institución demandada, de ahí que mal podía afectarse su derecho a la vida digna cuando aún no contaba con una vinculación definitiva o por lo menos estable en la institución donde prestaba servicios, por otro lado se indica también que antes de estos 6 meses de relación laboral la niña hija del legitimado activo ya existía, incluso la misma parte legitimada activa es enfática en señalar que la niña ostenta 6 años y desde hace mucho tiempo atrás es beneficiaria de los servicios prestados por el Patronato provincial de Pastaza, a través del Centro Integral Terapéutico de Equinoterapia y Turismo “CITET”, es decir, antes de su vinculación a la función pública la niña ya recibía atención especializada y no por que ha dejado de pertenecer a la institución dicha atención puede ser negada, así pues las autoridades no por prestar el servicio estaban en la obligación de conocer a todos los usuarios del mismo y si bien es cierto la desvinculación de un lugar de trabajo afecta a la economía de la familia, no es menos cierto que ello no puede ser considerado vulneración del derecho a una vida digna, justamente por que no todas las personas ya sea en el sector público o el sector privado les puede dotar de un trabajo formal, de ahí que indicar que se ha vulnerado este derecho por el cumplimiento de un contrato de servicios ocasionales esta apartado de la realidad, lo contrario sería pensar que todas las personas que poseen un trabajo tiene una vida digna, lo cual es errado. Finalmente sobre este tema de conformidad a la cédula de identidad adjunta al expediente se colige que el señor Campuzano nació en 1979 es decir, está en una edad económicamente activa, así también se encuentra casado y debía para tratar de justificar esta vulneración presunta que su cónyuge no percibe ingresos o labora en institución pública o privada así como que el señor Campuzano no puede cumplir otra actividad que no sea la realizada en la entidad demandada, acontecimientos estos que no fueron probados. **6.2.- SOBRE LOS CARGOS ESPECÍFICOS EN LA APELACIÓN.-** El recurrente indica en el escrito de interposición del Recurso de Apelación que: **A.-** Relata los antecedentes de la contratación del señor Campuzano y por menores de su hija. Estos hechos han sido descritos en la parte de antecedentes de esta sentencia y sobre los mismos no existe discrepancia. **B.-** Argumenta que el legitimado pasivo tuvo conocimiento de la discapacidad de la niña por cuanto era beneficiaria de los servicios prestados por el Patronato Provincial de Pastaza, a través del Centro Integral Terapéutico de Equinoterapia y Turismo “CITET”. Sobre este tema no existe prueba alguna que justifique tal aseveración, de ahí que tal alegación es un mero enunciado, más aun si tomamos en cuenta, que según la propia acción de protección la niña tiene 6 años y se ha visto como beneficiaria de este servicio desde hace muchos años atrás, es decir no se establece el tiempo en el cual comienza a laborar el señor Prefecto ni tampoco se establece si por su condición de Prefecto debía estar presente en dicho centro y conocer a todos los usuarios o beneficiarios, también no se establece con precisión cuando, como y bajo que circunstancias es que el señor Prefecto conoce al legitimado activo y la condición de su hija. **C.-** Indica que no se ha recibido los documentos que justifican la incapacidad de su hija desde noviembre de 2019 por parte de la responsable de Talento Humano. Esta alegación está desprovista de prueba que la justifique, más aun si consideramos que dicha entidad pública posee ventanillas de atención y en donde se puede ingresar escritos o peticiones, de hecho el legitimado activo incluso al momento del ingreso a la institución esto es en julio de 2019 tampoco informó sobre una discapacidad o personas con discapacidad a su cuidado, esto se

verifica en el control de documentos para personal que consta en copias certificadas a fojas 22 y donde tampoco adjunta certificado de SENECYT, con ello se justifica que el legitimado activo jamás informó de la discapacidad de su hija a la institución y cuando obtuvo la calificación de sustituto, ya había sido desvinculado de la institución hoy demandada, lo cual se corrobora también con el Memorando No. 1514-DATH-2019 de fecha 27 de diciembre que contiene el Informe técnico No. 064-DATH-2019 suscrito por la analista de Talento Humano Psci. Ind. Santiago Parra (fojas 92 a 94) en el cual consta en el listado de personas con capacidades especiales de la institución demandada y en el cual no consta el legitimado activo, esto a su vez también se verifica con lo indicado en su testimonio por la señora JOHANA PATRICIA CASTILLO CHASI, Directora del Departamento de Talento Humano de la Institución demanda. **D.-** Señala que el señor Campuzano laboró hasta el 12 de enero de 2020, por el ofrecimiento de volver a ser contratado por la condición de su hija. La fecha final de labores es un hecho que no está en tela de duda, si lo está el ofrecimiento que dice haber tenido de ser contratado nuevamente, sin embargo al igual que lo indicado en líneas precedentes, al no tener prueba de lo afirmado, queda en un mero enunciado. **E.-** Refiere que el 7 de enero de 2020 existe una petición suscrita por el Ing. Juan Carlos Caiza, en el que se requiere el reintegro del personal entre ellos el del señor Luis Campuzano. Este es un hecho administrativo que per se no justifica vulneración constitucional alguna, sino constituye una solicitud a la autoridad competente. **F.-** Finalmente refiere que la condición de la hija del legitimado activo es certificada desde el año 2016 por el Ministerio de Salud Pública y que esto era conocido por el señor Prefecto Provincial, de ahí que la decisión respecto de su desvinculación es atentatoria y vulneradora de derechos constitucionales. Esta alegación ha sido contestada a lo largo de esta sentencia, en especial al desarrollar el número VI de esta sentencia, sin embargo indicaremos nuevamente que era obligación del legitimado activo probar que oportunamente dio a conocer su condición de sustituto a la autoridad ahora demandada y sin embargo de aquello, la entidad pública legitimada pasiva le desvinculó sin considerar dicha comunicación, más en el caso en análisis estos presupuestos no acontecen, se pretende inducir o sobreentender que la niña recibió atención en el Centro Integral Terapéutico de Equinoterapia y Turismo "CITET" desde hace varios años y por ello la parte demandada conocía al legitimado activo y la condición de su hija sin que se entienda como es que las autoridades provinciales de turno están en la obligación de conocer a todos los usuarios del servicio que prestan o a sus parientes. Por todas estas consideraciones:

7.- DECISIÓN: Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: **7.1.** Negar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yajaira Curipallo Avala Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, Dra. Verónica Tixi, Especialista de Derechos Humanos y la Naturaleza 1, Lic. André Granda Garrido, Especialista de Derechos Humanos y la Naturaleza 1 y señor Luis Campuzano, confirmando en su totalidad la sentencia venida en grado **7.2.-** Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en

cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes.

VOTO SALVADO DE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves 19 de noviembre del 2020, a las 16h25.

VISTOS: El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrando por los jueces provinciales doctores Carlos Medina Riofrío, Juan Sailema Armijo; y, Tania Massón (ponente), emitimos la presente sentencia en la garantía jurisdiccional de acción de protección, considerando:

I.- Antecedentes Relevantes y procedimiento:

1.1.- Hechos que dieron origen a la acción de protección:

1.- El señor Luis Alberto Campuzano Muñoz, es padre de la niña NVCE, quien es una persona con discapacidad, al poseer síndrome de Down y una discapacidad física del 37%^[1], posee la Certificación de fecha 12 de marzo del 2020 otorgado por el Ministerio de Trabajo como trabajador sustituto^[2], afirma que prestaba sus servicios en calidad de obrero en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desde el 16 de julio del 2019 hasta el 12 de enero de 2020, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, dice que el señor Prefecto Jaime Guevara tenía conocimiento de la discapacidad de su hija, ya que desde antes de ingresar a laborar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, acudía con su hija a la terapia del Centro Integral Terapéutico de Equino terapia y Turismo CITET del Patronato Provincial^[3]. Afirma que en el mes de noviembre del 2019, inicia los trámites para presentar la documentación de persona sustituta de discapacidad en el Departamento de Talento Humano de la entidad, recibiendo la negativa de recibir los documentos por parte de la Ing. Johana Castillo, Directora de Talento Humano del GAD Provincial de Pastaza, indicando que *“no le recibiría ningún documento porque si lo hacía tendría que darle nombramiento por ser persona con discapacidad y ella no estaba dispuesta hacer eso”*, reclama una discriminación directa hacia su persona e hija.

2.- El 25 de noviembre del 2019, el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza, mediante Memorando No 0567-GADPPz-2019, notifica la terminación de la relación laboral, ya que el contrato de servicios ocasionales no representa estabilidad laboral, amparado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicios Público y los artículo 143, 146 literal f del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cumplimiento del plazo, notificándole que deberá laborar hasta el 31 de diciembre del 2019. Este documento entregado al accionante el 29 de noviembre del 2019, a las 6h59.

3.- La autoridad provincial le expreso que volvería de contratar para el año 2020, ya que sabía su situación con su hija, es por ello que el accionante continuó laborando hasta el 13 de enero de 2020, sin que exista un contrato, acudiendo a Talento Humano donde le expresaron que no había ningún documento de reingreso aprobado por el Prefecto Provincial. Argumenta que sus empleadores tenían pleno conocimiento de su situación, es por eso que mediante Memorando-002-CRYD-DS-2020, suscrito por el Ing. Juan Carlos Caiza, Analista de Desarrollo Sustentable 2, dirigido al Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial, con copia al Ing. Elías Jachero, Director de Desarrollo Sustentable, en el que realiza una solicitud para reintegro del personal para la Coordinación de Riego y Drenaje, y solicita el reintegro del accionante, ya que su hija posee síndrome de Down^[4], pero no se ejecutó el reintegro a la institución.

4.- Afirma el compareciente que los funcionarios de la institución no consideraron que es sustituto de una persona con discapacidad y pertenece al grupo de atención prioritaria, vulnerando el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, adicional el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, al debido proceso, seguridad jurídica y vida digna.

1.2.- Antecedentes procesales:

5.- Con los antecedentes expuestos el 10 de septiembre del 2020, a las 13:49, presenta una acción de protección la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, representando al señor Campuzano Muñoz Luis Alberto en contra del Ing. Jaime Guevara y Dr. Danilo Andrade, Prefecto y Procurado Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y la Procuraduría General del Estado, cuya competencia por prevención la asume el juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, Dr. Erick Vásquez quien admite la presente garantía jurisdiccional, dispone la citación del legitimado pasivo, por ser una institución pública, también se comunica a la Procuraduría General del Estado, y se convoca audiencia para el 17 de septiembre del 2020, a las 11h30.

6.- El Dr. Danilo Andrade en calidad de Procurador Sindico Provincial y en representación del Prefecto, contesta la demanda manifestando que la institución no tuvo conocimiento que el accionante era sustituto de una persona con discapacidad, ya que la certificación la obtuvieron posterior a la terminación de la relación laboral, además que la prueba presentada no se avizora que el accionante haya notificado a su empleador que su hija tiene síndrome Down o haya incorporado un carnet de persona con discapacidad, la certificación del Patronato tiene que ver con un servicio que dan a los ciudadanos y este no se relaciona con la supuesta vulneración de derechos. Adjunta el expediente del accionado donde no se evidencia que haya notificado a la institución su calidad de persona sustituta y prueba testimonial de los funcionarios de talento humano de la institución, incluida la Jefe de Talento Humano.

7.- El Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza, el 14 de octubre del 2020, a las 12h55, emite sentencia, negando la acción de protección, ya que no ha existido la vulneración de los derechos al trabajo, igualdad formal, material y no discriminación, debido proceso y seguridad

jurídica.

8.- Los accionantes presentan recurso de apelación, al estar inconformes con la sentencia del juez A quo, solicitando sean escuchado en segunda instancia.

1.3.- Trámite ante el Tribunal de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza:

9.- Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2020, a las 17H20, avoca conocimiento la jueza ponente del tribunal de apelación, disponiendo se ponga en conocimiento de los jueces integrantes del mismo y los sujetos procesales, y en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos a resolución del Tribunal de Apelación. Al existir un pedido del sujeto procesal de ser escuchados se convoca audiencia que se realiza el día 06 de noviembre del 2020, a las 11h00.

10.- La Ab. Verónica Tixi funcionaria de la Delegación Pastaza de la Defensoría del Pueblo en representación del señor Campuzano Luis Alberto, dice que desde el 2016 la niña padece síndrome de Down y que en noviembre del 2019 el legitimado activo presentó documentación sobre la discapacidad de su hija a la Dra. Cecilia Jiménez, Médico Ocupacional del Gobierno Provincial de Pastaza, quien le refirió que la documentación debía entregarse en Talento Humano y el obrero acudió a dicha oficina, donde la Ing. Johana Castillo Directora de esa unidad menciona que no puede recibir esa documentación porque *“los papeles no sirven, no tienen ningún beneficio, no importa la enfermedad que tenga así tenga cáncer, no tiene ninguna validez”*. Que la carga de la prueba lo tiene la institución y en el testimonio de la Ing. Johana Castillo Jefa de Talento Humano existió muchas contradicciones sobre los hechos.

11.- Por su parte el Dr. Danilo Andrade, Procurador Sindico Provincial dijo que la institución no conocía la situación de su obrero y que procedió conforme a la norma legal, sin que el argumento de los legitimados activos tenga valía, ya que la certificación de sustituto de una persona con discapacidad la obtuvo en marzo del 2020, posterior a su terminación de la relación laboral.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

12.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibídem y de los artículos 24; 168.1 y, 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Carlos Medina Riofrío, Juan Sailema Armijo y Tania Patricia Massón (ponente), Jueces provinciales que nos corresponde resolver la presente garantía jurisdiccional.

III.- VALIDEZ DEL PROCESO:

13.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces analizar de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio.

14.- En su apelación la Defensoría del Pueblo delegación Pastaza, ha mencionado que la sentencia emitida por el Juez A quo no está motivada, ya que no se ha realizado un juicio lógico, en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales de Nicole Campuzano que padece doble vulnerabilidad al ser niña y poseer una discapacidad, siendo la beneficiaria de la protección reforzada. Sobre este tema los legitimados pasivos han mencionado que la sentencia del juez A quo está motivada y cumple con los parámetros necesarios.

15.- La motivación, es un derecho consagrado en las normas del debido proceso establecida como un *“presupuesto lógico que implica necesariamente coherencia entre las premisas y la conclusión”*^[5], para que una resolución judicial este motivada debe concurrir los requisitos de *“enunciación de las normas aplicadas al caso y la exposición de su pertinencia para la decisión adoptada”*^[6], el recurrente ha manifestado que existe insuficiencia de motivación, es decir que *“se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su caso en concreto”*^[7], ya que la *“mera enumeración de normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”*^[8].

16.- El Juez de la Unidad Judicial Civil de Pastaza^[9], identifica a la persona accionante y accionado, revisa la competencia, validez procesal, describe los argumentos planteados en la demanda, describe la tramitación de la causa en el desarrollo de la audiencia, alegatos, pruebas de los sujetos procesales, en los siguientes acápite realiza las consideraciones y fundamentos del juez, plasma el objetivo y la finalidad de la acción de protección, en el considerando octavo analiza los derechos reclamados como vulnerados y da su respuesta jurídica, en el siguiente acápite enuncia sus conclusiones y emite su resolución.

17.- De la revisión del proceso observamos que el juez inferior en su sentencia en el acápite ocho y en específico sobre lo reclamado por los legitimados activos se encuentra en los numerales 8.1 y 8.4, ha ejecutado un examen al derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada de una persona con discapacidad, enunciando la Constitución de la República, demás normativa supra e infra constitucional, además de la jurisprudencia constitucional, contrarrestando con los hechos fácticos, jurídicos y probatorios que se ha desarrollado en audiencia, y emitiendo su conclusión jurídica, efectuando *“un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y que conclusiones se derivan de esta aplicación”*^[10], dando una explicación sobre la pertinencia en el caso concreto, sin omitir el análisis de la persona sustituta de discapacidad y sus derechos constitucionales, concluyendo este tribunal de Apelación, que la sentencia cumple con la garantía de motivación descrita en los derechos de protección.

18.- La presente acción de protección ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN:

19.- La acción de protección tiene como objeto, *“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”*^[11]; poseyendo requisitos de procedencia, cuando de los hechos fácticos se concluyan que existe: *“ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*^[12].

20.- En primera instancia el Juez A quo, ha considerado en sentencia que no se han vulnerado derechos constitucionales al trabajo y estabilidad reforzada de personas con discapacidad, a la igualdad formal, material y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la vida digna, en este caso ya que el señor Campuzano Luis, nunca notifico a sus empleadores de su condición de padre sustituto de una persona con discapacidad, ante esta omisión del accionante no existe vulneraciones de derechos por parte de la autoridad nominadora. En tal sentido nos referiremos a lo fundamentado en el recurso de apelación, ya que el único recurrente es el señor Luis Campuzano representada por la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza.

21.- La Constitución de la República, en su artículo 47 establece la corresponsabilidad en la actuación de Estado, la sociedad, y la familia, en el cuidado de una persona con discapacidad, disponiendo que el Estado garantice *“políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*, generando en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades^[13], la figura de sustitutos, que *“será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo”*^[14].

22.- El **derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada**^[15] de una persona con discapacidad o su sustituto es *“independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración en la entidad”*^[16], y se vulnera cuando la institución previo a la desvinculación no considera su situación particular, pudiendo reubicarla en la misma institución antes de su terminación de la relación laboral. *“Las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando*

existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen ... por ello ... los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada, d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios, e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño, h) Destitución e i) Muerte”^[17].

23.- En el caso los legitimados pasivos, afirmaron que nunca conocieron la condición de discapacidad de su hija, o de padre sustituto del accionante, indicando que el certificado otorgado por el Ministerio de Trabajo fue emitido en marzo del 2020, cuando su relación laboral concluyó en diciembre del 2019. Por su parte los accionantes han dicho que, en noviembre del 2019, el señor Luis Campuzano inicio con el proceso para que la institución conozca que es sustituto de una persona con discapacidad por la condición de su hija, pero que la institución en este caso la Directora de Talento humano no recibió la documentación y procedió a desvincularle. El Juez A quo afirma que la institución no tenía conocimiento de que el accionante era sustituto de una persona con discapacidad y no poseía la certificación correspondiente.

24.- En este caso debemos considerar tres momentos el primero al iniciar la relación laboral, posteriormente en lo afirmado por el sujeto procesal que sucedió en noviembre del 2019 y el tercero al terminar unilateralmente su contrato y posterior legalización de la certificación de la entidad correspondiente como sustituto de una persona con discapacidad.

25.- Tenemos claro que al inicio de la relación laboral el legitimado activo no notifico a su empleador que era padre de una niña con discapacidad del 37%, ya en el mes de noviembre se entera de la estabilidad reforzada y comienza los trámites pertinentes, que al ser un obrero no conocía como proceder. El testimonio de la Directora de Talento Humano Ing. Johana Castillo y señora Mayra Patricia Guaguña Malusin secretaria de esa unidad del GADPPz, no desvirtúa la responsabilidad que tenía como encargada de talento humano para registrar a una persona con discapacidad o sustituta de esta, afirma no conocer al legitimado activo, pero posteriormente dice que se entrevistó con el al inicio de la relación laboral, notando que el testimonio de la Ing. Johana Castillo no es unívoco y ni concordante.

26.- La notificación de culminación de la relación laboral la realizan el 25 de noviembre del 2019 y le entregan al señor Luis Campuzano el 29 de noviembre del 2019^[18], coincidiendo con el mes que el señor Campuzano empezó sus trámites para registrarse como sustituto de una persona con discapacidad, en el testimonio la Ing. Castillo expresa que envía circulares constantemente a los directores y jefes de área para que le informen sobre las personas con discapacidad, pero no se evidencia que este hecho se cumplió en el caso de los Jefes del señor Luis Campuzano, lo que si se probó fue el Memorando-002-CRYS-DS-2020 del 5 de enero

del 2020, donde el Ing. Iban Caiza solicita al Prefecto provincial la contratación del legitimado activo con una hija con síndrome de Down.

27.- Que en el expediente personal del señor Luis Campuzano, no conste el certificado de sustituto de una persona con discapacidad o haya obtenido el mismo posteriormente, no exime de responsabilidad a la administración provincial, para *“la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable ya que son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado”* [19], ya que este es declarativo y constituye un medio de acreditación, *“mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria”* [20].

28.- En consecuencia que del expediente personal del señor Luis Campuzano, no conste el certificado de sustituto de una persona con discapacidad, y no se haya reubicado o aplicado las causales previstas para la desvinculación de una persona con discapacidad o sustituta, vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del legitimado activo en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de una persona con discapacidad, y esta desvinculación afectó los derechos de protección reforzada, atención prioritaria de su hija una niña con síndrome de Down.

29.- El derecho a la **igualdad**, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, descrito en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, *“constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”*[21], que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación. Las categorías sospechosas[22], en los grupos que se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Constitución de la República[23], ya ha sido revisada por la Corte Constitucional manifestando que *“quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria”*[24], catalogándoles como inconstitucionales, a menos que se demuestre lo contrario, revertiendo la carga argumentativa y probatorio a la accionado quien debe justificar que el trato diferente, es razonable y proporcional, y *“solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputarse un tratamiento discriminatorio”* [25].

30.-El principio de igualdad y no discriminación, ha configurado elementos para que se establezca el trato discriminatorio, siendo el primero la comparabilidad ya que debe existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones, de autos consta como prueba documental el informe técnico No 064-DATH-2019, suscrito por el Psi. Ind. Santiago Parra [26], donde en la institución existen tres personas como servidores y trabajadores calificados como trabajadores sustitutos, a quienes se les respetan su derecho al trabajo y la estabilidad reforzada que poseen, el segundo elementos es la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución de la República que son categorías sospechosas y la verificación del resultado, de la prueba

aportada se establece que en noviembre del 2019, le notificaron la culminación de su contrato de servicios ocasionales como “*obrero*”, justamente cuando el legitimado activo buscaba calificarse como trabajador sustituto, y no se efectuó el análisis sobre lo comunicado verbalmente tanto a la Directora de Talento Humano, como a la médico ocupacional por parte del señor Luis Campuzano a decir que su hija tenía discapacidad del 37%, ese trato diferenciado fue discriminatoria ya que se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos^[27].

31.- No se ha justificado las razones que motivaron a culminar su relación laboral, ya que si bien se cumplió el tiempo del contrato por servicios ocasionales, la Directora de Talento Humano y la médico ocupacional sabían que la hija del señor Luis Campuzano poseía una discapacidad teniendo esa protección reforzada por parte del Estado, al ser un grupo vulnerable y debían precautelar los derechos de la misma, admitiéndose el criterio sospechoso de su terminación laboral por tener a cargo una persona con discapacidad, ya que su superior solicito al Prefecto Provincial renueven la relación laboral con el obrero pero este no lo realizado, constituyéndose en un trato arbitrario^[28] e inconstitucional^[29], vulnerando derechos humanos, al separarle de la institución por un comportamiento discriminatorio directo^[30] y prejuicioso, al ser padre de una persona con discapacidad y esta posee derechos de protección reforzada, atención prioritaria.

32.- La autoridad pública que emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, siendo un derecho de protección a la **seguridad jurídica**, entendido “*como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsibles, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”^[31], la Ing. Johana Castillo es la facultada para el manejo del talento humano dentro de la institución, siendo la funcionaria competente en informar al Prefecto de la Provincia, que existía un obrero padre de una niña con discapacidad y que debía ejecutar las acciones correspondientes para respetar sus derechos de las personas que poseen una doble vulnerabilidad, excepción que se encuentra dispuesto en nuestro marco jurídico.

33.- La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento general, establece los casos en los cuales se puede emitir un contrato de servicios ocasionales para una persona con discapacidad o sus sustitutos, sacándoles de ese criterio de excepcionalidad que posee la figura contractual, pudiendo la institución renovar contratos a personas de grupos de atención prioritaria y para su culminación no es suficiente la terminación del período del contrato, ya que “*de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano*”^[32], por el contrario en el acto administrativo de terminación del contrato, se afirma las normas reglamentarias y legales pero se aplican con un objetivo distinto, que fue no considerar su condición de padre de una niña con discapacidad y que perjudicará al núcleo familiar en su plan de vida, vulnerando el artículo 11.2 de la Constitución de la República.

34.- Al constatar que el acto administrativo vulnera el derecho a la seguridad jurídica que *“garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias”*^[33], es necesario que se active la acción de protección, ya que *“los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado”*^[34].

35.- El derecho a la vida digna descrito en el artículo 66.2 de la Constitución de la República , tiene como precepto la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad^[35] de la persona con discapacidad en todo nivel y ámbito, asegurándoles *“una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación”*^[36].

36.- Al culminarse la relación laboral a una persona sustituta de una niña con discapacidad (síndrome de Down), afecto su derecho a la vida digna, concomitante con la afectación de su proyecto de vida^[37], ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, estas consecuencias del acto administrativo de terminación de su contrato, evidencio vulneraciones a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado. Los legitimados pasivos han mencionado que su institución cumple con el porcentaje de trabajadores establecidos en la Ley de discapacidades, no siendo un criterio válido, ya que no se puede afectar la vida de una persona vulnerable, argumentando que existen más discapacitados o sustitutos trabajando en la institución, argumentación que se desecha por ser discriminatoria.

37.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, el acto administrativo fue generado por el Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, es decir que cumple con esta condición. Adicional se observa acciones anteriores y posteriores a la emisión del Memorando-0567-GADPPz-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, de terminación de su relación laboral, realizada por la Directora de Talento Humano de la institución que agravaron la situación del legitimado activo.

38.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección, es determinar que el derecho concreto violentado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso sub júdice se trata de derechos constitucionales como igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser

un sustituto de una niña con discapacidad, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada de una persona sustituta de discapacidad (artículo 33 CRE), y a la vida digna (artículo 66.2 CRE) el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección. Los legitimados activos en su demanda han declarado que no han presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos, siendo un requisito de procedencia en la presente garantía jurisdiccional. Al no ser un aspecto de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera que la acción de protección es la más adecuada para reparar dicha vulneración.

V. DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial Pastaza de la Defensoría del Pueblo, en representación del señor Campuzano Muñoz Luis Alberto y CENV.

2.- Revocar la sentencia emitida por el Dr. Erick Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, de fecha 14 de octubre del 2020, a las 12h55;

3.- Aceptar la acción de protección presentada por los legitimados activos; por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad, seguridad jurídica (artículo 82 CRE); el derecho al trabajo y la estabilidad reforzada de una persona sustituta de una niña con discapacidad (artículo 33 CRE) y a la vida digna (artículo 66.2 CRE).

4.- Como medida de reparación integral se ordena:

4.1. Restitución de los derechos vulnerados:

4.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo Memorando-0567-GADPPz-2019, de fecha 23 de noviembre del 2019, notificado el 29 de noviembre del mismo año, de terminación de la relación laboral suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto de la Provincial de Pastaza.

4.1.2.- Disponer a los legitimados pasivos, procedan a reintegrarle inmediatamente a su puesto de trabajo al señor Luis Alberto Campuzano Muñoz.

4.1.3.- Se le cancele los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir el legitimado activo desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-

SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016^[38].

4.2.- Medidas de satisfacción:

4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, capaciten a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar al juez A quo su cumplimiento en un término de treinta días.

4.2.2.- Los legitimados pasivos, realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al accionante por evidenciar un trato discriminatorio por ser una persona sustituta de una niña con discapacidad.

4.2.3.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

4.3.- Medidas de Investigación:

4.3.1.- Que se investigue a las autoridades y funcionarios involucrados^[39], en un término de 180 días, informándose a la jueza inferior sobre los hechos.

5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora Secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. ^ *Fojas 3 y 14 del expediente de garantías jurisdiccionales No 16331-2020-00464, carne de persona con discapacidad, tipo física 37%, grado moderado, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y Certificado de discapacidad No MSP-267348, diagnostico Síndrome de Down no Especificado, firmado por el Dr. Jorge Hernán Quimbayo Salamanca Medico Calificador del Ministerio de Salud Pública.*
2. ^ *Fojas 24 y 25 del expediente de garantías jurisdiccionales No 16331-2020-00464, Certificado de sustituto directo No MDT-SUS-2020-3-1278, emitido al señor Campuzano Muñoz Luis Alberto que tiene a su cuidado a la niña Campuzano Esteves Nicole Valentina, del Ministerio de Trabajo el 12 de marzo de 2020.*
3. ^ *Fojas 18 del expediente de garantías jurisdiccionales No 16331-2020-00464, Certificación del Centro Integral Terapéutico Equino terapia y Turismo del Patronato de Servicio Social de Pastaza, 10 de marzo del 2020, suscrito por la Lic. Paola Masaquiza, Líder de servicios terapéuticos del PCD, donde certifica que la Niña Campuzano asiste a las terapias de Equino terapia, terapia del lenguaje y ocupacional.*
4. ^ *Fojas 23 del expediente de garantías jurisdiccionales No 16331-2020-00464, Memorando-002-CRYD-DS-2020, suscrito por el Ing. Iban Carlos Caiza, dirigido al Prefecto Provincial, el 7 de enero del 2020, donde requiere la contratación del*

personal, constante el accionante con la observación que su hija posee síndrome de Down.

5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1527-13-EP/19, párr. 34.*
6. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1527-13-EP/19, párr. 35.*
7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1320-13-EP/20, párr. 39.*
8. [^] *Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepciones, Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No 302, párr. 265.*
9. [^] *Juicio No 16331-2020-00464, Sentencia de fecha miércoles 14 de octubre del 2020, a las 12h55, fojas 183 a 214, del expediente de primera instancia.*
10. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1258-13-EP/19. R.O.E.C 8 de enero de 2020.*
11. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
12. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.*
13. [^] *Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 48.- Sustitutos.” Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tenga bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales.”.*
14. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 689-19-EP/20, párr. 33.*
15. [^] *Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 51 Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional” - Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018.*
16. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr... 48.*
17. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP.*
18. [^] *Expediente No 16331-2020-00464, primera instancia foja 17.*

19. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr. 45.
20. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20, párr. 45.
21. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020.
22. ^ Corte Constitucional, Sentencia No 080-13-SEP-CC, *Las categorías sospechosas: son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.*
23. ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*
24. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.
25. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.
26. ^ Expediente No 16331-2020-00464, fojas 93 a 94 del cuaderno de primera instancia.
27. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 61-09-IN/10. R.O.E.C 7 de junio del 2019.
28. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, del 3 de enero de 2018.
29. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 292-16-SEP-CC, “Significa que una distinción en ese sentido tendrá sobre si la necesidad de sobrepasar una presunción de inconstitucionalidad que deberá ser desvirtuada por quien tenga intereses en la utilización de dicha diferencia, demostrando que la misma busca la realización de un fin constitucionalmente valioso y que tal diferenciación resulta en medio adecuado para conseguirlo”
30. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52.
“discriminación indirecta se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga”.
31. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 0989-11-EP/10, 10 de septiembre de 2019.
32. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-

- EP, 3 enero de 2018, pág. 36.*
33. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 104-15-SEP-CC, caso No 1133-11-EP, 31 de marzo de 2015.*
34. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-PJO-CC, caso No 0530-13-EP, Registro Oficial Suplemento No 161, del 14 de enero de 2014.*
35. [^] *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.*
36. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.*
37. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.*
38. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-16-SIS-CC, Registro Oficial Suplemento No 850, del 28 de septiembre del 2016.*
39. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr.5.*

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL